



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN N° **0062** 15 FEB 2023

"Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022, "se otorga permiso de emisión atmosférica para una Planta Trituradora de Materiales Pétreos a operar en el predio Ganadería Currucucú de matrícula inmobiliaria No 192-13522, área rural jurisdicción del Municipio de Chiriguana Cesar, a nombre de DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS identificado con la C.C. No 80.426.089".

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 3 de enero del año en curso.

Que mediante oficio No 3600008-029 de fecha 6 de enero de 2023, recibido en Corpocesar bajo el radicado No 00156 del día, mes y año en citas y encontrándose dentro del término legal, el doctor CAMILO VENCE DE LUQUES en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso presentado por el señor Procurador, se apoya en la siguiente motivación fáctica y jurídica:

"1.- La Corporación Autónoma Regional Del Cesar — CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió otorgar permiso de emisiones atmosféricas para una planta trituradora de materiales pétreos a favor de DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS a operar en área rural del municipio de Chiriguana (Cesar).

2.- Al examinar el texto de la resolución fustigada con el recurso observa esta Agencia del Ministerio Público, que en su texto no se indicaron las garantías que debe prestar el beneficiario del permiso para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en ese acto administrativo.

En relación a ese aspecto, el art. 22.5.1.7.7 del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente.

"El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

"....."

8.- Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas." (Negrillas ajenas al texto).

En anuencia con ello, el art. 2.2.5.1.7.8 estipula:

"Pólizas de garantía de cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone,".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0062 15 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador-8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022.

2

3.- Lo anterior evidencia que la resolución 709 del 29 de diciembre de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, soslayó incluir en su texto las garantías que debe prestar el beneficiario del permiso de emisiones atmosféricas, a pesar de que la inclusión de la misma es un deber legal al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 25.1.7.7 y 2.2.5.1.7.8 del decreto 1076 de 2015, motivo por el cual, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que modifique la misma incluyendo en su texto el requisito previamente referenciado. Fundamento este pedimento, en el numeral 1º del Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.5.1.7.8 del decreto 1076 de 2015, “**Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente. La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone”.** (Subrayas fuera de texto)
3. Exigir una póliza de garantía de cumplimiento en el acto administrativo mediante el cual se otorga un permiso de emisión atmosférica, no es una obligación que la autoridad ambiental deba cumplir por el solo hecho de otorgar el permiso. La norma en citas utiliza en su redacción el vocablo “podrá”, porque supedita tal exigencia a una condición específica, consistente en la necesidad de ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. Es decir, el artículo 2.2.5.1.7.8 del decreto 1076 de 2015, le brinda a la autoridad ambiental la posibilidad legal de imponerle al usuario la obligación de presentar una póliza de garantía de cumplimiento, no por el solo hecho de otorgar el permiso, sino cuando se presente la necesidad de ajustar las descargas contaminantes de dicho usuario, a los estándares vigentes. El texto normativo es claro al señalar, que cuando “se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes”.
4. Bajo esa premisa normativa, cabe preguntarse si en el caso sub-exámene, se hace necesario o no, ajustar las descargas contaminantes del proyecto, a los estándares vigentes. Para resolver dicho interrogante recordemos lo que a continuación se indica:
 - a) Mediante Auto No 124 del 5 de septiembre de 2022, se ordenó la práctica de la diligencia de inspección en la zona del proyecto. Dicho acto administrativo fue comunicado al Señor Procurador el día 9 de septiembre de 2022.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0062 15 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022.

3

- b) El artículo primero de dicho acto administrativo señala el contenido mínimo que debe poseer el informe resultante de la actividad de evaluación ambiental. En lo referente al tema que nos ocupa, el numeral 7 de dicho artículo primero es perentorio al exigir, que en el informe evaluativo se indique **“si las emisiones presentes o proyectadas se ajustan a los estándares vigentes”**. Es decir, la Corporación no ha soslayado, no ha evitado, no ha dejado de lado la norma invocada por el señor Procurador. Antes por el contrario, la ha tenido presente desde el inicio de la actuación y por tal razón se exige en el auto arriba mencionado, que el informe técnico resultante de la evaluación ambiental, determine e indique **“si las emisiones presentes o proyectadas se ajustan a los estándares vigentes”**.
- c) Lo anterior se realiza (entre otros aspectos), con el fin de establecer si en la resolución o acto administrativo final, es necesario exigir la póliza de garantía de cumplimiento que contempla el artículo supra-dicho.
- d) El informe técnico resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, fue transcrito en la parte motiva de la resolución impugnada, constituye fundamento y soporte técnico de la decisión y en el numeral 7 de su contenido (folios 6, 7 y 8 de la resolución mediante la cual se otorgó el permiso), textualmente expresó lo siguiente:

“7. Establecer si las emisiones presentes o proyectadas se ajustan a los estándares vigentes.

Considerando que la planta trituradora de materiales pétreos localizada dentro del predio Finca Currucucú, jurisdicción del municipio de Chiriguana, se encuentra en proceso de puesta a punto para su funcionamiento y que para la identificación de posibles contaminantes atmosféricos a generarse con su operación se aplicó un modelo de dispersión de contaminantes que permite conocer de manera aproximada las posibles afectaciones atmosféricas a generarse, es pertinente cotejar estos resultados con lo establecido por la normatividad ambiental vigente sobre la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante considerar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 2254 del 1 de noviembre de 2017 mediante la cual se busca establecer la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adoptar disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. Así las cosas, al evidenciar el modelo de dispersión de contaminantes presentado por el peticionario se logra identificar y establecer los niveles máximos que se podrán generar por unidad productiva de la planta trituradora dentro del proceso a desarrollar, presentándose la siguiente tabla resumen por parámetro analizado:

DISTANCIAS	RESULTADOS DE LAS UNIDADES DE EVALUADAS PARA PM10 (µg/m3)								ESTADO DE CUMPLIMIENTO
	TOLVA ALIMENTADORA	ZARANDA VIBRATORIA	BANDAS ALIMENTADORAS	BANDAS EVACUADORAS	PILAS DE ALMACENAMIENTO	VIAS SIN ASFALTAR	TRITURADORA PRIMARIA	TRITURADORA SECUNDARIA	
100									SI
200	1,333	7,852	1,45	1,88	2,118	12,94	20,85	3,196	SI
300	0,8642	4,84	0,9095	1,179	1,499	6,782	11,79	1,747	SI
400	0,5962	3,259	0,6174	0,8004	1,124	4,22	7,63	1,114	SI
500	0,4338	2,345	0,4465	0,5788	0,907	2,912	5,375	0,7784	SI
600	0,3307	1,775	0,3397	0,4391	0,7372	2,147	4,013	0,5783	SI
700	0,2611	1,395	0,2656	0,3455	0,6136	1,658	3,125	0,4468	SI
800	0,2142	1,141	0,2183	0,283	0,5283	1,341	2,542	0,3644	SI
900	0,1795	0,954	0,1827	0,2358	0,4564	1,113	2,117	0,303	SI
1000	0,153	0,8121	0,1556	0,2017	0,3993	0,9417	1,804	0,2569	SI

0062 15 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022.

4

DISTANCIAS	RESULTADOS DE LAS UNIDADES DE EVALUADAS PARA PM2.5 (µg/m3)				ESTADO DE CUMPLIMIENTO
	ZARANDA VIBRATORIA	BANDAS ALIMENTADORAS	BANDAS EVACUADORAS	VIAS SIN ASFALTAR	
100					SI
200	4,674	0,4532	0,5875	1,289	SI
300	2,881	0,2842	0,3685	0,6747	SI
400	1,94	0,1929	0,2501	0,4213	SI
500	1,397	0,1395	0,1809	0,2909	SI
600	1,057	0,1058	0,1372	0,2145	SI
700	0,8302	0,0833	0,108	0,1657	SI
800	0,679	0,06821	0,08843	0,1341	SI
900	5679	0,05709	0,07401	0,1112	SI
1000	0,4834	0,04863	0,06304	0,09413	SI

Se logra identificar en las anteriores tablas que los valores máximos emitidos por el funcionamiento de la planta trituradora a operar por el peticionario, presentará su mayor descarga y concentración en cuanto a material particulado en el espacio de terreno de los 0 a los 100 metros y posteriormente la concentración de la emisión generada tiende a disminuir por la dispersión del contaminante.

De igual manera, al verificar las proyecciones realizadas dentro del modelo de dispersión de contaminantes presentado se logra evidenciar que los estándares de emisión calculados no sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio al aire, establecidos por la Resolución N° 2254 del 01 de noviembre de 2017.

El modelo de dispersión aplicado muestra la emisión de contaminantes atmosféricos con concentraciones bajas, estableciéndose un cumplimiento en cuanto a los niveles máximos permisibles, por lo que es pertinente inferir que el impacto ambiental originado por la puesta en funcionamiento de la planta de trituración de materiales construcción y la emisión de contaminantes en cada proceso se da en menor magnitud y los valores arrojados en el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos no superan los rangos y niveles de emisión establecidos. (subrayas del despacho)

- En virtud de lo anterior, la Corporación no exigió o no impuso al usuario la obligación en torno a la póliza de garantía de cumplimiento, ya que, a la luz del informe técnico resultante de la evaluación ambiental, no se hace necesario ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. Al no hacerse necesario dicho ajuste, en criterio del despacho y con el respeto debido a la impugnación presentada por el señor Procurador, no se configura la condición que permite a la autoridad ambiental, imponer la obligación de la referida póliza.
- A la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque". En el presente caso se confirmará la decisión, toda vez que los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperidad.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0062 15 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022.

5

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUES en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar y confirmar en todas sus partes la resolución No 0709 de fecha 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar y al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS identificado con la C.C. No 80.426.089 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **15 FEB 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 013-2022

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306